

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número \*\*\*\*\*, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** \*\*\*\*\*, demanda de \*\*\*\*\*, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"1.-Por la devolución de pago de la cantidad de \$51,600.00 (CINCIENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS) por concepto de pago y abono inicial para la compra de una camioneta marca \*\*\*\*\*color blanca con número de motor hecho en \*\*\* serie \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*, dicho pago lo realice al contado ya que el costo total del vehículo era por la cantidad de \$158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS) ya que el resto de esa deuda sería pagado en abonos a la arrendadora y/o financiera con la que la automotriz demandada trabaja para sus ventas.

2. Por el pago de gastos y costas judiciales que con motivo del presente juicio se eroguen" (Transcripción literal que obra a fojas 1 de los autos).-

**II.-** \*\*\*\*\*, negó adeudar las prestaciones que le son reclamadas.-

**II.-** El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser

congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, por lo que si se negaron todos los hechos de la demanda, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora probar los hechos de su acción.-

La procedencia de la acción, así como las excepciones y la litis se resuelven conforme a lo siguiente:

A.- Afirma \*\*\*\*\* que el cuatro de junio del año dos mil veinte, celebró un contrato de compraventa con el demandado \*\*\*\*\* , respecto del vehículo de motor, marca \*\*\*\*, modelo \*\*\*\* por CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS. -

Señala la parte actora que se le afirmó que el vehículo estaba en perfectas condiciones, y que el pago lo efectuó a la arrendadora \*\*\*\*\*.-

Concluye, que la camioneta comenzó a tener un comportamiento muy extraño en la suspensión y en el tren automotriz, por lo que al revisarla con un mecánico certificado le manifestó que tenía daños muy costosos de reparar y que necesitaba refacciones nuevas para la suspensión, daños que tenía entre dos o tres años. -

B.- Al contestar la demanda \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* negó que celebró el contrato de la compra venta con \*\*\*\*\* . -

Acepta que era propietario del vehículo de motor, pero que no recibió dinero por parte de \*\*\*\*\* , ya que la cantidad por la venta la recibió de \*\*\*\*\* , a quien entregó una carta responsiva por la venta que se hiciera del vehículo. -

C.- Entonces, el primer punto de Litis es determinar si existe un contrato de compraventa entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o no. -

D.- En virtud de que \*\*\*\*\* es quien afirma que el contrato fue con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es una afirmación constitutiva de su acción, por lo que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba. -

E.- Por su parte, como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* negó la compraventa, pero luego introduce la afirmación, en el sentido de que fue la empresa con nombre \*\*\*\*\* quien celebró el contrato, resulta que niega e introduce una nueva afirmación, por lo que conforme a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, le corresponde probar este nuevo hecho que introduce. -

Cabe señalar que con la demanda, como documentos base de la acción se acompañaron copias simples, foja 5 a 8, además, con la contestación de la demanda se acompañó el documento que obra a fojas 47. -

El documento de la foja 5 coincide con el documento de la foja 47, el primero que exhibió el actor, y el segundo el demandado.-

Ahora bien, si bien es cierto que el documento que se acompaña a la demanda es fotostática simple, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en contra de la parte actora; el que acompañó con la contestación a la demanda \*\*\*\*\* , también prueba por la misma razón en su contra.- Como resulta que los dos documentos coinciden, se sigue que la copia de la demanda es del original que exhibe el demandado, por lo que prueba plenamente que el pacto entre ellos es el que contiene cada uno de los documentos. -

En razón de lo anterior, procede ahora analizar el contenido del documento para determinar el verdadero alcance entre las partes.-

F.- Acorde al artículo 78 del Código de Comercio, las partes se obligan en la forma que aparece quisieron obligarse, y según los artículos 1851, 1852 y

el 1854 del Código Civil Federal, al que remite el artículo 2° del Código de Comercio, se debe desentrañar el verdadero alcance del pacto que se asentó en el documento, privilegiando la intención sobre las palabras e interpretando las clausulas las unas con las otras, conforme a lo siguiente.-

Primero.- En el documento aparece como vendedor del vehículo \*\*\*\*\* , se asentaron inclusive su nombre, datos y firma; y en la parte compradora \*\*\*\*\* , por lo que el carácter con el que lo firman: son de comprador y vendedor.-

Segundo.- Si bien es cierto que aparece en el contrato el nombre de la compañía \*\*\*\*\* , lo es como arrendadora, por lo que no interviene como parte vendedora o intermediaria, de ahí que solo se le puede atribuir el carácter de financiadora para el pago del dinero, no como vendedora o arrendadora en un arrendamiento financiero, pues para ello debía haber adquirido para sí el vehículo como propietario, para después arrendarlo en arrendamiento financiero a \*\*\*\*\* , lo cual no aparece así en el contrato. -

Esto es así, porque el arrendamiento financiero, entre sus características acorde a los artículos 25 y 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y los artículos 408 y 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permiten caracterizarlo al posibilitar al arrendador que adquiera el bien que desea usar el arrendatario, quien no desembolsa de inicio el precio de ese bien, sino cantidades menores por las rentas, aunque este podrá eventualmente adquirirlo después.- Esto revela una operación compleja, y una relación conexas entre arrendador y el propietario original del bien para adquirirlo y poder después entregarlo en arrendamiento financiero al arrendatario.-

Justifica lo anterior la siguiente tesis que se asume como criterio rector.-

Registro digital: 170552 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.653 C Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero  
de 2008, página 2758 Tipo: Aislada.

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SU CARACTERIZACIÓN. -**

El arrendamiento financiero es objeto, actualmente, de una doble regulación que permite extraer sus características y elaborar un concepto del mismo. Por un lado, están vigentes y dejarán de estarlo en poco menos de seis años, entre otros, los artículos 25 y 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y, por otro, han iniciado su vigencia, entre otros, los artículos 408 y 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a partir del día siguiente a la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación en su edición de dieciocho de julio de dos mil seis, por virtud del cual se derogaron las disposiciones primeramente citadas (artículo segundo del decreto) y se adicionaron las transcritas en segundo término (artículo primero del mismo acto legislativo), entre otras. El contrato de arrendamiento financiero, hasta antes de esa reforma, sólo podía ser celebrado por las arrendadoras financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que ahora es factible que, además de esas entidades, celebren operaciones de arrendamiento financiero quienes carezcan de la mencionada calidad y autorización. Destaca el elemento crediticio que está presente en el arrendamiento financiero, y que aunado a otros elementos, permite caracterizar a esa figura y diferenciarla de otras con las que guarda cierta relación, aunque de ningún modo identidad. Existe ese elemento crediticio en el arrendamiento financiero en tanto posibilita que el arrendador, con cargo a su patrimonio, adquiera el bien que desea usar el arrendatario, quien, por tanto, no desembolsa de inicio el precio de ese bien, sino cantidades menores por concepto de rentas, aunque podrá, eventualmente, adquirirlo en condiciones favorables, o sea, un valor inferior a aquel en que fue comprado por el arrendador y que se fijará en el contrato, o un valor menor al de mercado a la fecha de compra, en caso de falta de fijación en el contrato, pero, en todo caso, en este último habrán de darse las bases para establecer ese precio preferente. Lo anterior, revela una operación compleja, e incluso, la existencia de una relación

*jurídica conexas y necesarias, es decir, la establecida entre el arrendador y el propietario original del bien (productor, fabricante, distribuidor) para adquirirlo y poder entregarlo en arrendamiento financiero al arrendatario, quien está desligado, por lo general, de ese distinto vínculo negocial, ya que, excepcionalmente, pudiera tener alguna incidencia en él una vez celebrado el arrendamiento al requerir, por ejemplo, de tratar lo relativo a mantenimiento preventivo y correctivo del bien mueble o inmueble de que se trate.-*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO. -**

**Amparo directo 562/2007.** Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. -

En ese sentido, en el documento que obra el pacto entre las partes, como no consta que \*\*\*\*\* haya adquirido para sí el vehículo, para después transferirlo mediante un arrendamiento financiero a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aunque se haya empleado dentro del contrato la palabra compañía arrendadora, no se dan los elementos para que exista tal arrendamiento financiero, por lo que si el contrato expresa que la parte actora aparece como comprador, la parte reo a su vez como vendedor, sin que se pueda atribuir otro significado, efectivamente las partes celebraron un contrato de compraventa y a \*\*\*\*\* solo se le puede atribuir el carácter de intermediario.-

Ahora la confesión que se obtuvo a cargo de la parte actora, no puede desvirtuar las cláusulas expresas del contrato ni su intención. -

G.- Según se advierte de la demanda, se pide la rescisión del contrato por vicios ocultos en el bien objeto de la venta. -

H.- Para la procedencia de la acción, la que debe estudiarse de oficio su improcedencia, debe tenerse en cuenta que en el hecho 4 de la demanda la parte actora afirma que el contrato fue el cuatro de junio del año dos mil veinte.

También, que en el hecho 1 de la demanda, afirmó que los vicios del vehículo los detectó hasta el mes de octubre del mismo año.

En razón de lo anterior, se determina el efecto jurídico que esto produce.-

Según lo anterior, si la causa del pedir es que el vehículo vendido tenía vicios ocultos o la calidad distinta a la que debería tener, por lo que se tenía que reparar, es que la causa del pedir está prevista del artículo 383 del Código de Comercio, que prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 383.-** *El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor".-*

Luego entonces, la acción y derecho de repetir por tales causas, significa que en tratándose de vicios internos, como refiere a la causa, son los vicios internos del vehículo, por lo que para ejercer la acción, que en el presente caso encuadra sólo en los vicios internos, ya que se alega que el vehículo tenía daños ocultos y no reunía la calidad que debía de tener para su venta, es que el comprador, dentro de los treinta días, contados desde que recibió dicho vehículo, debió reclamar por escrito los vicios a \*\*\*\*\*  
documento que no acompañó como base de su acción, acorde al artículo 1061 del Código de Comercio.-

Luego entonces, conforme al artículo 383 invocado, si el comprador dentro de los treinta días desde que recibió la mercancía no reclamó por escrito los vicios internos, perdió la acción y el derecho para hacerlos valer en este juicio.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer, pues en nada variarían el sentido de esta sentencia.-

En consecuencia, se absuelve a \*\*\*\*\* del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.-

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones que se hicieron valer, resultó que \*\*\*\*\* no probó su acción.-

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se absuelve a \*\*\*\*\* de las prestaciones que le son reclamadas.-

**TERCERO.-** No se hace condena en gastos y costas.-

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ SEXTO MERCANTIL,**



**ESPECIALIZADO EN ORALIDAD**, ante su Secretaria de Acuerdos,  
Licenciada FABIOLA MORALES ROMO.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el veintiocho de marzo del dos mil veintidós.-  
Conste.-

La Licenciada Fabiola Morales Romo, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0412/2021 dictada en veinticinco de marzo del dos mil veintidós por el Juez Sexto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.  
Conste.